

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y siempre que no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

Segundo: Que la resolución que se impugna en estos antecedentes, es aquella que rechazó el recurso de reposición que se dedujo en contra de la que no dio lugar a la suspensión de la vista de la causa, y declaró abandonado el recurso de nulidad; la que no participa de la naturaleza jurídica antes indicada, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso intentado en autos.

Y en conformidad, además, a lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisibile** el recurso de queja.

Al primer otrosí: a sus antecedentes.

Al segundo otrosí: téngase presente.

Regístrese y archívese.

N°2.653-19.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Rosa Maria Maggi D., Juan Eduardo Fuentes B., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S. Santiago, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

